

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE CINEMATOGRAFOS DE LA RIOJA (AÑO 1993)

ARTICULO 1º.— PARTES QUE LO CONCIERTAN

El presente convenio se concierta entre la Asociación de Empresarios de Cines de Logroño y su provincia en representación empresarial, y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula materias de índole económica, laboral, sindical, asistencial y en general cuantas materias afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

ARTICULO 2º.— AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando sus empresas tengan su domicilio social fuera de ella.

ARTICULO 3º.— AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio obliga a las empresas y trabajadores de exhibición de los cinematógrafos que funcionen más de veinte días al mes.

ARTICULO 4º.— AMBITO PERSONAL

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia preste sus servicios en los cinematógrafos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5º.— AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1993, cualquiera que sea su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir, del 1 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

ARTICULO 6º.— DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA

La denuncia de este Convenio se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentando en el registro correspondiente antes del 31 de Diciembre de 1993. Denunciando en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un futuro convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado en el año natural, y, se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al IPC en el conjunto nacional que elabore el INE, o el organismo correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de su prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, seguirá aplicando el contenido del presente Convenio hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo sea cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación.

ARTICULO 7º.— COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIAS "AD PERSONAM"

Las retribuciones económicas pactadas serán compensadas en su estimación global con las que vinieran rigiendo. Las que en el futuro se dispongan por normas obligatorias de cualquier clase serán igualmente absorbibles con las que hasta el momento se aplicasen hasta la cantidad concurrente surtiendo en consecuencia efectos prácticos solamente en cuanto al exceso si lo hubiere.

ARTICULO 8º.— VACACIONES

El régimen de vacaciones establecidas retribuidas establecido en el artículo 47 de la vigente Reglamentación de Trabajo consistirá para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional en treinta días naturales. El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la empresa.

ARTICULO 9º.— SALARIOS

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salarios base desde el 1 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993, el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexo nº 1.

ARTICULO 10º.— REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1992 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. La revisión salarial se abonará en una sólo paga durante el primer trimestre de 1994. Dicha revisión tendrá efectos en todos los conceptos económicos incluido el plus de nocturnidad.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de Enero de 1993 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en el año 1993.

ARTICULO 11º.— JORNADA DE TRABAJO

La jornada máxima legal anual para los trabajadores del sector será de 1.788 horas en el año 1993.

En el caso de que la jornada laboral, por necesidad de programación,

excediese en un periodo comprendido entre 10 y 30 minutos se computará 30 minutos y cuando el exceso fuera entre 30 y 60 minutos, se computará 60 minutos. Esta cláusula no estará en vigor los días de estreno.

ARTICULO 12º.— QUEBRANTO DE MONEDA

Por este concepto el personal de taquilla percibirá la cantidad de 4.000,- pts. (cuatro mil) mensualmente.

ARTICULO 13º.— PAGAS EXTRAORDINARIAS

Se establece una paga de 30 días para abonar antes del día 30 de Junio y otra de igual cuantía a abonar antes del 20 de Diciembre, ambas a razón del salario base y la correspondiente antigüedad pactada en el presente Convenio.

Así mismo se percibirá una paga en concepto de paga de Convenio que se abonará antes del 30 de Octubre de cada año con un importe de 50.000,- pts.

Dicha paga se devengará en los doce meses anteriores a su pago pudiendo ser prorrateable mensualmente, previo acuerdo de la empresa con los delegados de personal.

ARTICULO 14º.— ANTIGÜEDAD

En concordancia con el artículo 43 de la Reglamentación Laboral aplicable consistirán estos aumentos por años de servicios en ocho quinquenios de 7,5% cada uno de ellos sobre los salarios bases del presente Convenio.

ARTICULO 15º.— FUNCIONES MATINALES

El personal que las realice tendrá derecho al salario de un día de trabajo completo cualquiera que sea la duración de estas funciones.

ARTICULO 16º.— PRESTACIONES SOCIALES

La familia del trabajador fallecido tendrá derecho a un subsidio que cobrará de una sola vez y consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador.

Si por accidente de trabajo sobreviniera la muerte del trabajador o fuera declarado en situación de invalidez absoluta por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador prestase sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto, al cónyuge viudo o derecho habiente del trabajador o el trabajador inválido en uno y otro de los grados expresados, la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000,-) a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros.

ARTICULO 17º.— PRESTACION POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO

El trabajador que cause baja por accidente de trabajo, enfermedad común o accidente no laboral tendrá derecho a que se le abonen por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y los siguientes:

Del 1º al 4º día el 100% del salario pactado en el presente convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Del 5º al 30º día el 90% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Del 30º en adelante el 100% del salario pactado en el presente convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Para ser beneficiario de esta percepción habrá que tener en la empresa una antigüedad de un año, exceptuándose el accidente laboral.

ARTICULO 18º.— UNIFORMIDAD

A parte del uniforme que cada empresa entregue a sus trabajadores, se dará una camisa anual, al personal subalterno.

ARTICULO 19º.— CALENDARIO LABORAL

En el plazo de un mes a partir de la firma del presente Convenio, las empresas junto con los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere, o en su caso contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, resolverán el calendario laboral para los doce meses de vigencia de este Convenio.

ARTICULO 20º.— COMISION PARITARIA

Está firmada por las organizaciones firmantes de este Convenio Colectivo en la composición que más adelante se indica.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio Colectivo, tanto por la vía general como por la particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a ese respecto corresponde a los organismos correspondientes.

c) Cualquier otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

La Comisión Paritaria queda compuesta de los siguientes miembros: Por la Asociación Provincial de Empresarios de Cines de Logroño y su Provincia, los señores:

D. José Luis Bañuelos

D. José Antonio Ortega

Por la Unión General de Trabajadores:

D. Alfredo Asensio Ruiz Navarro

D. Enrique Ajamil Zaldivar

ARTICULO 21º.— CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones reconocen que las mejoras pactadas en el presente Convenio suponen un incremento de los costes no absorbibles, dada la naturaleza de este servicio, por un incremento de la productividad, por cuya razón las empresas tendrán que repercutirlo en la elevación del precio de las localidades.